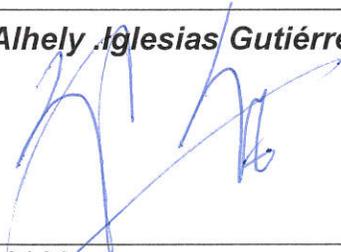




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Jucicio Contencioso Administrativo (388/2017/4^a-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la persona moral.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **388/2017/4^a-III**

PARTE ACTORA: **INGENIERO** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
REPRESENTANTE LEGAL DE INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES ESRO S.A. DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE ESPACIOS EDUCATIVOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al veinte de junio de dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **388/2017/4^a-III**; y,

R E S U L T A N D O

1. El ingeniero Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. representante legal de la Inmobiliaria y Construcciones ESRO, S.A. de C.V. mediante escrito

presentado en la Oficialía de Partes de LA Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, de quien impugna: *"... La omisión a la respuesta por parte de la autoridad demandada respecto al Oficio sin Número de fecha 07 de abril de 2017, signado por un servidor en mi carácter de representante legal de la persona moral "INMOBILIARIA Y CONTRUCCIONES ESRO S. A. DE C.V.", en el cual se le solicito a la hoy demandada el pago de las estimaciones: Estimación 4 (CUATRO) NORMAL, por un monto de \$304,111.58 (TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS 58/100 M.N.), la cual fue entregada a ese Instituto en fecha 04 de agosto de 2014; Estimación 10 (DIEZ) NORMAL, por un monto de \$110,906.09 (CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 09/100 M.N.), la cual fue entregada a ese Instituto en fecha 04 de febrero de 2016; Estimación 11 (ONCE) NORMAL, por un monto de \$1,141,439.10 (UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 10/100 M.N.), la cual fue entrega a ese instituto en fecha 11 de abril de 2016; Estimación 12 (DOCE) NORMAL, por un monto de \$113, 269.37 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 37/100 M.N.), la cual fue entregada a ese instituto en fecha diecisiete de octubre 2016; Estimación 13 (TRECE) NORMAL, por un monto de \$358,852.54 (trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos 54/100 M.N.), la cual fue entregada a ese instituto en fecha 18 de octubre 2016. Estimación 2-A (DOS-A) EXCEDENTES, por un monto de \$8,866.49 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 49/100 M.N.), la cual fue entregada a ese instituto en fecha 23 de noviembre 2016; Estimación 3-A (TRES-A) EXCEDENTES, por un monto de \$101,275.62 (CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SENTENTA Y CINCO PESOS 62/100 M.N.), la cual fue entregada a ese*

instituto en fecha 17 de noviembre 2016; Estimación 14 (CATORCE) NORMAL, por un monto de \$698,471.44 (SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 44/100 M.N.), la cual fue entregada a ese instituto en fecha 10 de marzo 2017; Estimación 4-A (CUATRO-A) EXCEDENTES, por un monto de \$56,109.03 (CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS 03/100 M.N.), la cual fue entregada a ese instituto en fecha 10 de marzo 2017; Estimación 1-B (UNO-B) EXTRAORDINARIOS, por un monto de \$171,469.11 (CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 11/100 M.N.), la cual fue entregada a ese instituto en fecha 10 de marzo 2017. Así como el pago de gastos financieros por la cantidad de \$489,117.74 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 74/100 M.N.) y la cual deberá estar incrementada hasta en tanto no se pague todas y cada una de las estimaciones que se le adeudan a mi poderdante, derivado del incumplimiento de la cláusula NOVENA del Contrato de Obra Pública No. SEV-IEEV-069-14, de fecha 26 de junio de 2014, prestación que le fue solicitada a la hoy demandada en el escrito precisado en el párrafo que antecede y sobre la cual no se recibió respuesta alguna configurándose de igual forma configurándose como en el párrafo que antecede la NEGATIVA FICTA, en términos del numeral 289 fracción IV y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz...".- - - - -

2. Admitida la demanda por auto de cinco de julio de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad. - - - - -

3. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda y se le concedió

término a la parte actora para que ampliara su demanda, derecho que se le tuvo por ejercido mediante auto de trece de agosto de dos mil dieciocho y como acto impugnado: *"El oficio número IEEV/D/2735/17 firmado por Barradas Soto Ignacio Alberto que tiene como asunto "CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE PAGO RELATIVO A ESTIMACIONES Y FINIQUITOS DE DIVERSOS CONTRATOS." y "Falta de notificación del oficio número IEED/D2735/17 firmado por Barradas Soto Ignacio Alberto que tiene como asunto "CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE PAGO RELATIVO A ESTIMACIONES Y FINIQUITOS DE DIVERSOS CONTRATOS."*

4. Por auto de uno de octubre de dos mil dieciocho se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual tuvo verificativo el treinta y uno de mayo de este año, con la asistencia de la autoridad demandada a través de su delegada, licenciada María Angélica Cruz Escobar, no así la parte actora ni persona que legalmente la representara, apesar de haber quedado debidamente notificada con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la autoridad demandada formuló los suyos en manera escrita y la parte actora no hizo uso de tal derecho en ninguna de las formas previstas en el numeral 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con fundamento en el diverso numeral 323 del Código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción II y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo, Sexto y Décimo segundo, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. - - - - -

II. La personalidad de las partes queda acreditada de la siguiente manera: La parte actora con base en lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y la autoridad demandada conforme a los diversos 2 fracción VI y 281 fracción II, 301 y 302 del citado código. - - - - -

III. Se tiene como acto impugnado en lo principal: *"... La omisión a la respuesta por parte de la autoridad demandada respecto al Oficio sin Número de fecha 07 de abril de 2017, firmado por un servidor en mi carácter de representante legal de la persona moral "INMOBILIARIA Y CONTRUCCIONES ESRO S. A. DE C.V.", en el cual se le solicito a la hoy demandada el pago de las estimaciones: Estimación 4*

(CUATRO) NORMAL, por un monto de \$304,111.58 (TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS 58/100 M.N.), la cual fue entregada a ese Instituto en fecha 04 de agosto de 2014; Estimación 10 (DIEZ) NORMAL, por un monto de \$110,906.09 (CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 09/100 M.N.), la cual fue entregada a ese Instituto en fecha 04 de febrero de 2016; Estimación 11 (ONCE) NORMAL, por un monto de \$1,141,439.10 (UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 10/100 M.N.), la cual fue entrega a ese instituto en fecha 11 de abril de 2016; Estimación 12 (DOCE) NORMAL, por un monto de \$113, 269.37 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 37/100 M.N.), la cual fue entregada a ese instituto en fecha diecisiete de octubre 2016; Estimación 13 (TRECE) NORMAL, por un monto de \$358,852.54 (trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos 54/100 M.N.), la cual fue entregada a ese instituto en fecha 18 de octubre 2016. Estimación 2-A (DOS-A) EXCEDENTES, por un monto de \$8,866.49 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 49/100 M.N.), la cual fue entregada a ese instituto en fecha 23 de noviembre 2016; Estimación 3-A (TRES-A) EXCEDENTES, por un monto de \$101,275.62 (CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SENTENTA Y CINCO PESOS 62/100 M.N.), la cual fue entregada a ese instituto en fecha 17 de noviembre 2016; Estimación 14 (CATORCE) NORMAL, por un monto de \$698,471.44 (SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 44/100 M.N.), la cual fue entregada a ese instituto en fecha 10 de marzo 2017; Estimación 4-A (CUATRO-A) EXCEDENTES, por un monto de \$56,109.03 (CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS 03/100 M.N.), la cual fue entregada a ese instituto en fecha 10 de marzo 2017; Estimación 1-B (UNO-B) EXTRAORDINARIOS, por un monto de \$171,469.11 (CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 11/100 M.N.), la cual fue entregada a ese instituto en fecha 10 de marzo 2017. Así como el pago de gastos financieros por la cantidad de \$489,117.74 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE

PESOS 74/100 M.N.) y la cual deberá estar incrementada hasta en tanto no se pague todas y cada una de las estimaciones que se le adeudan a mi poderdante, derivado del incumplimiento de la cláusula NOVENA del Contrato de Obra Pública No. SEV-IEEV-069-14, de fecha 26 de junio de 2014, prestación que le fue solicitada a la hoy demandada en el escrito precisado en el párrafo que antecede y sobre la cual no se recibió respuesta alguna configurándose de igual forma configurándose como en el párrafo que antecede la NEGATIVA FICTA, en términos del numeral 289 fracción IV y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz...”.- - - - -

Escrito de petición exhibido por el actor¹, en el que incluye los datos de su recepción, como son, el sello oficial del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, de siete de abril de dos mil diecisiete, y por el hecho de no haber dado contestación dicha autoridad, dentro del término de los cuarenta y cinco días establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, es claro que con dicho silencio se configura la resolución de negativa ficta impugnada en esta vía.- -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

El ingeniero Ignacio Alberto Barradas Soto,
Director General del Instituto de Espacios Educativos

¹ Visible a fojas noventa y uno de autos.

del Estado de Veracruz hace valer la improcedencia del juicio, sustentada en que el asunto no es competencia de este tribunal ya que si bien se demanda la negativa ficta, también es que se debe analizar si existe o no falta de pago por parte de esa autoridad y lo cual aduce le compete a una autoridad civil, ya que dicho análisis de debe realizar a la luz de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados, las pruebas aportadas y en su caso los preceptos legales en que se apoye la demanda, prescindiendo de la relación jurídica sustancial entre las partes en conflicto, a lo cual invoca como apoyo una jurisprudencia que refiere es de observancia obligatoria desde el diez de febrero de dos mil diecisiete y que supera por novedad el criterio emitido bajo el rubro: *"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MEXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*, siendo la tesis de jurisprudencia **"CONTRATOS DE ADQUISIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR, CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."** y que dice se encuentra apoyada en lo ya resuelto por los Tribunales Federales de Justicia Administrativa, que respecto de una negativa ficta de la que subyace el reclamo de un pago de pesos **"NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE CONFIGURARSE RESPECTO DE LAS MATERIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 11 DE SU**

LEY ORGÁNICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)." Que lo anterior, en virtud de que no se demanda el incumplimiento del contrato sino el pago de pesos, lo que actualiza el contenido del artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, concatenada con el sobreseimiento del presente juicio en términos del diverso numeral 290 del citado código. - - - - -

Causa de improcedencia que se desestima por inoperante, toda vez que argumentos en que apoya la improcedencia del juicio que alega no actualizan la hipótesis de falta de competencia de este tribunal para conocer y resolver el asunto controvertido, puesto que al tenor de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. *Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos*

en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.”

En la especie, del documento base de la acción, consistente en el contrato de Obra Pública por tiempo determinado y en base a precios unitarios celebrado entre el Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, representado por la Directora General y el jefe del departamento de Asuntos Jurídicos y la Inmobiliaria y Construcciones ESRO S.A. de C. V., las cláusulas ahí contenidas forman una unidad que no pueden desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto ya que comparten la naturaleza del contrato que las contiene, así que las cláusulas relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago tienen la misma naturaleza. De manera que, la falta de pago como contraprestación que demanda el actor en esta vía, no obsta para concluir que el incumplimiento posee la misma naturaleza administrativa, pues emana del mismo contrato de obra pública. Por ende, la controversia planteada debe resolverse en el presente juicio, dado el régimen estatal al que aquél está sujeto, de conformidad con la cláusula vigésima sexta del contrato de obra pública que nos ocupa.²⁻ -

En razón de ello, no es aplicable al caso que nos ocupa el criterio invocado por la autoridad demandada, consistente en la jurisprudencia PC.I.C. J/43 C (10a.)

² Ver foja 58 de autos.

titulada **“CONTRATOS DE ADQUISIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR, CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.”**, puesto que dicha tesis contendió con la diversa a que hace referencia en primer lugar la demandada (**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MEXICO Y PARTICIPALRES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”**), siendo superadas ambas por contradicción derivándose la tesis jurisprudencial 14/2018 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, transcrita con antelación y que sirve de base al criterio dado, por ser obligatoria para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, en relación con diversos numerales 225 y 226 de la propia ley.- -

Por tanto, no ha lugar a declarar el sobreseimiento del juicio solicitado por demandada y se procede al análisis de fondo del asunto. - - - - -

V. Es oportuno señalar que esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de los mismos, a efecto de procurar

eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen, de conformidad con las tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de*

pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”³

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁴*

VI. Como primer concepto de impugnación se duele el actor de la omisión de parte de la demandada a dar respuesta a la solicitud de pago de cada una de las estimaciones que especifica en dicho escrito. Que independientemente de lo anterior, la autoridad demandada violenta lo establecido en el artículo 65 de la ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas para el Estado, el cual obliga al Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz a realizar el pago de cada una de las estimaciones dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la documentación relativa para su cobro que fue establecido en la cláusula novena del Contrato de Obra Pública SEV-IEEV-069-14, además de que las estimaciones fueron autorizadas mediante notas de bitácoras por el supervisor (Residente de Obra) designado por la demandada y en términos del artículo

³ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

⁴ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

64 de la citada ley. Que, se le violenta el artículo 5 constitucional pues aduce que la demandada lo priva del producto de su trabajo sobre la ejecución de la obra, que le fue adjudicada en el contrato respectivo y que en su cláusula novena se pactó la forma y lugar de pago; asimismo, que en los antecedentes del contrato se estipuló que contaba con los recursos económicos y la disponibilidad para cubrir las erogaciones derivadas de los trabajos que realizó la empresa que representa, lo que con ello se advierte que la demandada ha incumplido con sus obligaciones de hacer dentro del contrato que nos ocupa. Que por todo ello, se violenta el artículo 1º constitucional, el derecho de petición y el derecho del producto del trabajo a su mandataria, la falta cumplimiento al artículo 65 de la ley especial, la cláusula novena del contrato y a lo establecido en el párrafo primero del artículo 134 de la Carta Magna, por no cubrir la demandada las erogaciones por los trabajos ejecutados y que se advierte la falta eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos para cubrir las estimaciones de los trabajos realizados, los cuales que como se advierte del material probatorio ofrecido la obra se encuentra concluida y entregada a entera satisfacción. - - - - -

Como segundo concepto de impugnación alega de nueva cuenta la violación a las garantías constitucionales señaladas con antelación, sosteniendo que al no otorgar en el plazo pactado el pago de las estimaciones números 4 NORMAL, 10 NORMAL, 11 NORMAL, 12 NORMAL, 13 NORMAL, 3-a EXCEDENTES,

2-A EXCEDENTES, 14 NORMAL, 4-A EXCEDENTES, 1-B EXTRAORDINARIOS que hacen la cantidad de \$3,064,771.37 (TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 37/100 M.N.) y que conlleva al pago de gastos financieros por la cantidad de \$489,117.74 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 74/100 M.N.), cantidad que dice se deberá actualizar hasta la fecha que le sean pagadas cada una de las estimaciones, así como la totalidad de los gastos financieros, como según establecen nuestros mal altos tribunales en la materia. - - - - -

Por su parte, el Director General del Instituto de Espacios Educativos de Veracruz, al producir su contestación, además de reconocer la existencia del contrato número SEV-IEEV-069-14, de veintiséis de junio de dos mil catorce y que tenía por alcance la "CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO U3C: 4 AULAS DIDÁCTICAS, SERVICIOS SANITARIOS Y ESCALERAS (POR SUSTITUCIÓN DEL EDIFICIO "E") Y OBRA EXTERIOR en la escuela Primera Leopoldo Kiel de la Localidad de Xalapa-Enríquez, Municipio de Xalapa, Veracruz, entre otras consideraciones, refiere que mediante oficio IEEV/D/2735/17 da contestación al requerimiento de pago sobre las estimaciones respectivas, mediante el cual aduce que se exponen las razones por las que ese Instituto de Espacios Educativos del Estado no es ente encargado de realizar las erogaciones con motivo del contrato celebrado con la empresa demandante. - - - - -

El actor al emitir la ampliación a su demanda, refiere respecto del oficio de contestación que no trae consigo constancias de notificación por lo que se confirma que la demanda inicial fue presentada en tiempo, ya que hasta el momento en que le fue notificada la contestación de demanda es que tuvo conocimiento de los elementos en que funda su excepción el propio instituto, los cuales aduce son someros e incompletos los fundamentos legales y que hace referencia a la cláusula llamada lugar y forma de pago, pero que se aleja de la realidad que ahí plasmó, ya que menciona a la Secretaría de Finanzas y Planeación pero que la misma en ningún momento firmó el contrato. Que solo se debe tener como única autoridad demandada al Instituto de Espacios Educativos. Que suponiendo sin conceder que esa autoridad es la única responsable de la tramitación necesaria ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, no concibe que hasta la fecha y que habiendo entregado en tiempo las estimaciones correspondientes no se le haya realizado pago alguno, siendo que afirma comprueba que cumplió con el contrato y en consecuencia tiene derecho a reclamar el pago, al haber exhibido el acta de entrega correspondiente a la Directora de la Escuela Primera Leopoldo Kiel, con presencia del personal del instituto, ingeniero Mario Hernández Gamboa quien firmó la entrega; acta de recepción que dice fue elaborada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis y que en consecuencia se demuestra la conclusión de los trabajos por parte de la empresa que representa, asimismo que exhibe la constancia de no adeudo

alguno con la comunidad al término de la obra. Asimismo, que como lo reconoció el instituto y en su oficio, aún quedan pendiente de pago las estimaciones que ahí mismo describe, así como el pago de los gastos financieros. - - - - -

Y en ese contexto, como hecho probado se tiene la relación contractual entre las partes, mediante el Contrato de Obra Pública SEV-IEEV-069-14, por tiempo determinado y en base a precios unitarios, relativo a la "CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO U3C: 4 AULAS DIDÁCTICAS, SERVICIOS SANITARIOS Y ESCALERAS (POR SUSTITUCIÓN DEL EDIFICIO "E") Y OBRA EXTERIOR en la escuela Primaria Leopoldo Kiel de la Localidad de Xalapa-Enríquez, Municipio de Xalapa, Veracruz, de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce⁵. Documento presentado en copia simple, sin embargo, al haber sido reconocida expresamente su existencia por la autoridad demandada en su contestación⁶, dicha manifestación hace prueba plena en su contra, de conformidad con el artículo 107, en relación con los diversos numerales 104 y 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que la documental en estudio adquiere eficacia jurídica para demostrar su existencia.- - - - -

En atención a las pretensiones del actor respecto del pago de las estimaciones que justifican el trabajo realizado de la obra pública objeto del contrato

⁵ Visible a fojas 46 a 58 de autos.

⁶ Ver contestación al hecho 1 de la demanda, foja 185 de autos.

respectivo, es necesario precisar que se tratan de las siguientes:

- Estimación 4 NORMAL, por un monto de \$304,112.58 (trescientos cuatro mil ciento doce pesos 18/100 m.n.);
- Estimación 10 NORMAL, por un monto de \$110,906.09 (ciento diez mil novecientos nueve pesos 09/100 m.n.);
- Estimación 11 NORMAL, por un monto de \$1,141,439.10 (un millón ciento cuarenta y uno mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 10/100 m.n.);
- Estimación 12 NORMAL, por un monto de \$113,269.37 (ciento trece mil doscientos sesenta y nueve pesos 37/100 m.n.);
- Estimación 13 NORMAL, por un monto de \$358,852.54 (trescientos cincuenta y ocho mil, ochocientos cincuenta y dos pesos 54/100 m.n.);
- Estimación 2-A EXCEDENTES, por un monto de \$8,866.49 (ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 49/100 m.n.);
- Estimación 3-A EXCEDENTES, por un monto de \$101,275.62 (ciento uno mil doscientos setenta y cinco pesos 62/100 m.n.);
- Estimación 14 NORMAL, por un monto de \$698,471.44 (seiscientos noventa y ocho mil cuatrocientos setenta y un pesos 44/100 m.n.);

- Estimación 4-A EXCEDENTES, por un monto de \$56,109.03 (cincuenta y seis mil ciento nueve pesos 03/100 m.n.);
- Estimación 1-B EXTROARDINARIOS, por un monto de \$171,469.11 (ciento setenta y uno mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 11/100 m.n.);
- Así como el pago de los gastos financieros que ascienden a un total de \$489,117.74 (cuatrocientos ochenta y nueve mil ciento diecisiete pesos 74/100 m.n.). - - - - -

Las cuales fueron requeridas de pago, mediante el escrito de petición formulado por el actor y presentado ante la autoridad demandada el siete de abril de dos mil diecisiete, como consta en el sello de recibido correspondiente.⁷.- - - - -

En tanto que la autoridad demandada, al emitir respuesta expresa a dicha solicitud de pago, expresa en el oficio IEEV/D/2735/17, de seis de agosto de dos mil diecisiete⁸, que la autoridad competente para realizar las erogaciones con cargo a presupuesto del Estado, en términos de los artículos 192, 224 fracción V y 233 del Código Financiero para el Estado, es la Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, la cual es responsable del pago en términos del contrato, específicamente, en la cláusula relativa a la "**FORMA Y LUGAR DE PAGO**". Además, le señala que ese instituto ha cumplido con lo ordenado en la citada cláusula y realizado las tramitaciones de los trabajos

⁷ Visible a fojas 89 a 92 de autos.

⁸ Visible a fojas 203 de autos.

ejecutados, previa recepción de la documentación, como señala el propio contrato, para su posterior trámite ante dicha Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y pago correspondiente, mediante depósito electrónico a la cuenta que para tal efecto señaló la empresa a su cargo. Documental pública debidamente valorada en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

Y como pruebas de su parte, esa autoridad adjuntó a la contestación de la ampliación de la demanda, copias certificadas de las estimaciones siguientes:

- Estimación 3-A EXCEDENTE, visibles a fojas doscientos cuarenta y dos a trescientos cuarenta y uno de autos.
- Estimación 13, visibles a fojas trescientos cuarenta y dos a trescientos ochenta y cinco de autos.
- Estimación 11, visibles a fojas trescientos ochenta y seis a trescientos noventa y nueve de autos.
- Estimación 2-A EXCEDENTE, visibles a fojas cuatrocientos a cuatrocientos treinta y ocho de autos.
- Estimación 12, visibles a fojas cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos noventa y seis de autos.
- Estimación 4, visibles a fojas cuatrocientos noventa y siete a quinientos veintisiete de autos.
- Estimación 10, visibles a fojas quinientos veintiocho a quinientos sesenta y dos de autos.

Legajo de pruebas ofrecidas con el objeto de demostrar que realizó las acciones pactadas en el contrato en estudio, por lo que debidamente valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, demuestran las gestiones de pago realizadas por la demandada, Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. Lo anterior es así, puesto que, de acuerdo al artículo 2 fracción XVIII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas para el Estado de Veracruz, las estimaciones se traducen en la valuación de los trabajos ejecutados en el periodo pactado, para efectos de su pago y para ello se debe de anexar la documentación que acredite la procedencia de su liquidación, en apego a lo previsto en el diverso numeral 65 de la propia ley y en cumplimiento a lo establecido en la cláusula octava del contrato que nos ocupa, relativa a la forma y lugar de pago de las estimaciones de la obra. Luego, atendiendo al objeto del ofrecimiento de esta prueba, de demostrar que su oferente ha cumplido con el trámite correspondiente para su pago ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, es porque dichos documentales contienen las características propias de las estimaciones en términos de ley y del contrato celebrado entre las partes en la presente contienda. –

Estimaciones amparadas bajo las facturas y montos que obran dentro del mismo legajo de copias certificadas, consistentes en:

1. Estimación 3-A EXCEDENTE, amparada bajo la Factura B 131, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$101,275.62 (ciento un mil doscientos setenta y cinco pesos 62/100 m.n.).⁹
2. Estimación 13, amparada bajo la Factura b 157, de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$358,852.54 (trescientos cincuenta y ocho mil, ochocientos cincuenta y dos pesos 54/100 m.n.).¹⁰
3. Estimación 11, amparada bajo la Factura b 156, por la cantidad de \$1,141,439.10 (un millón ciento cuarenta y un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 10/100 M.N.).¹¹
4. Estimación 2-A EXCEDENTE, amparada bajo la Factura B 133, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$8,866.49 (ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 49/100 m.n.).¹²
5. Estimación 12, amparada bajo la Factura B 111, de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$113,269.37 (ciento trece mil doscientos sesenta y nueve pesos 37/100 m.n.).¹³
6. Estimación 4, amparada bajo la factura A 449, de cuatro de agosto de dos mil catorce, por la cantidad de \$304, 112.58 (trescientos cuatro mil ciento doce pesos 18/100 m.n.).¹⁴

⁹ Fojas 245 de autos.

¹⁰ Fojas 344 de autos.

¹¹ Fojas 388 de autos.

¹² Fojas 420 de autos.

¹³ Fojas 461 de autos.

¹⁴ Fojas 499 de autos.

7. Estimación 10, amparada bajo la factura b 65, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$110,906.09 (ciento diez mil novecientos seis pesos 09/100 m.n.).¹⁵

En tal virtud, dada la procedencia de pago debidamente acreditada en autos, la Secretaría de Finanzas y Planeación resulta ser sujeto obligado al pago de las estimaciones, ya que dicha obligación emana directamente de la ley. En efecto, de acuerdo a lo previsto por los artículos 189, 191, 198 y 233 del Código Financiero del Estado, en relación con los diversos numerales 9 fracción III, 19 y 20 fracciones XII, XIV y XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales establecen que es la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado la que lleva el control del ejercicio de los recursos financieros y la obligada a efectuar los pagos correspondientes, a través de la Tesorería; por ende, aunque no haya sido la esa secretaría la que suscribió el contrato, es asequible su vinculación al presente juicio como responsable del pago ante la injerencia prescrita en las disposiciones legales aplicables y como bien lo reconoce la autoridad demandada tanto en sus escritos de contestación de demanda, contestación a la ampliación de la demanda y en el oficio en que da respuesta a la petición del actor. Tan es así que en la cláusula octava del contrato de obra pública, se estipuló que es ante esa entidad pública que la autoridad demandada debe tramitar el pago correspondiente y aquélla realizar los mismos

¹⁵ Fojas 530 de autos.

conforme a lo pactado¹⁶; de ahí que su responsabilidad de pago deviene tanto de la ley como del contrato número SEV-IEEV-069-14. - - - - -

Por otra parte, respecto a las restantes estimaciones números 14 NORMAL, 4-A EXCEDENTES y 1-B EXTRAORDINARIOS, requeridas también de pago en el escrito de petición, no obra en autos constancia alguna que pudiera considerar que fueron recibidas por el Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz para que procediera su liquidación, pues aun cuando la parte actora para sustentar la existencia de las mismas, exhibe:

1. La factura b 173, de veinte de febrero de dos mil diecisiete, por concepto de la estimación 14 NORMAL, por la cantidad de \$698,471.44 (seiscientos noventa y ocho mil cuatrocientos setenta y un pesos 44/100 m.n.).¹⁷
2. La factura b 174, de veinte de febrero de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$56,109.03 (cincuenta y seis mil ciento nueve pesos 03/100 m.n.).¹⁸
3. La factura b 177 de seis de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$171,469.11 (ciento setenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 11/100 m.n.).¹⁹

¹⁶ Ver foja 50 de autos.

¹⁷ Fojas 85 de autos.

¹⁸ Fojas 86 de autos.

¹⁹ Fojas 88 de autos.

De cuyo contenido se advierte el sello de recibido por el Departamento de Registro de Avance de Obra, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, asimismo, adjunta las respectivas bitácoras de obra correspondientes a dichas estimaciones²⁰, las cuales de conformidad con el artículo 2 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas para el Estado de Veracruz, son consideradas instrumentos técnicos que constituyen el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, donde se registran los asuntos y eventos importantes que se suscitan durante la ejecución de los trabajos, por lo que carecen de características propias de las estimaciones exigidas para la procedencia de su liquidación. De ahí que la sola presentación de las facturas con las bitácoras no es suficiente para establecer la procedencia de su pago en términos del artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas para el Estado de Veracruz y de la cláusula octava del contrato de obra pública que nos ocupa. Máxime que en los hechos veintiuno, veintidós y veinticuatro de la demanda, el actor solo manifiesta que fueron expedidas las facturas y recibidas por la autoridad demandada, sin mencionar que cumplió con la documentación requerida para justificar las estimaciones 14 NORMAL, 4-a EXCEDENTES Y 1-B EXTRAORDINARIOS, a que se refieren las facturas en estudio.²¹ - - - - -

²⁰ Ver fojas 78 a 81 y 87 de autos.

²¹ Fojas 11 y 12 de autos.

De igual manera el acta de entrega de la empresa a la entidad pública demandada, levantada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, relativa a los trabajos objeto del contrato y acta de entrega de los mismos realizada por la demandada a la directora de la Escuela Primaria Leopoldo Kiel de la Localidad de Xalapa-Enríquez, Municipio de Xalapa, Veracruz, de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, así como la constancia de no adeudo expedida por la directora del plantel educativo y el Supervisor Técnico de Obra, en la refiere que la empresa demandante no tiene adeudo alguno con la comunidad al término de la obra, son documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, las cuales si bien es cierto otorgan certeza de la entrega de los trabajos de obra pública objeto del contrato; también lo es que para la procedencia del pago de las estimaciones es necesario soportar las mismas con la documentación requerida para ello, como ha quedado establecido en el párrafo que antecede. - - - - -

En consecuencia, siendo parcialmente fundados los conceptos de impugnación vertidos en la demanda y en la ampliación a la misma, conforme al análisis integral de las presentes actuaciones, esta Cuarta Sala resuelve tener por acredita la existencia de la falta de pago de la Estimación 3-A EXCEDENTE, amparada bajo la Factura B 131, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$101,275.62 (ciento un mil doscientos setenta y cinco pesos 62/100 m.n.); Estimación 13, amparada bajo la Factura b 157, de

diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$358,852.54 (trescientos cincuenta y ocho mil, ochocientos cincuenta y dos pesos 54/100 m.n.); Estimación 11, amparada bajo la Factura b 156, por la cantidad de \$1,141,439.10 (un millón ciento cuarenta y un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 10/100 M.N.); Estimación 2-A EXCEDENTE, amparada bajo la Factura B 133, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$8,866.49 (ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 49/100 m.n.); Estimación 12, amparada bajo la Factura B 111, de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$113,269.37 (ciento trece mil doscientos sesenta y nueve pesos 37/100 m.n.); Estimación 4, amparada bajo la factura A 449, de cuatro de agosto de dos mil catorce, por la cantidad de \$304, 112.58 (trescientos cuatro mil ciento doce pesos 18/100 m.n.) y Estimación 10, amparada bajo la factura b 65, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$110,906.09 (ciento diez mil novecientos seis pesos 09/100 m.n.). No así de las estimaciones números 14 NORMAL, 4-A EXCEDENTES y 1-B EXTRAORDINARIOS, por las razones dadas en el presente Considerando. -

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se declara la **nulidad** de la negativa expresa de la autoridad demandada, recaída al escrito de petición presentado el siete de abril de dos mil diecisiete, con base en los motivos y razones antes expuestas. - - - - -

Y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 del código de la materia, a fin de restituir a la empresa demandante en el pleno goce de sus derechos afectados, para lograr la eficacia en el cumplimiento de la presente se requiere tanto al Instituto de Espacios Educativos del Estado, como a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para que en el ámbito de sus competencias, efectúen los trámites de pago necesarios y realicen el pago a la empresa demandante Inmobiliaria y Construcciones Esro S.A. de C.V, por las cantidades correspondientes a cada una de las estimaciones que se declararon procedentes de pago, con motivo incumplimiento del Contrato de Obra Pública SEV-IEEV-069-14. Cumplimiento que deberán informar dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia. - - - -

Respecto a la pretensión del pago de gastos financieros, resulta no procede su condena, por virtud de que no fueron estipulados en el clausulado del contrato que nos ocupa, como tampoco los contemplaba el artículo 65 la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, aplicable en la fecha en que se celebró el mismo (veintiséis de junio de dos mil catorce), mencionado por el actor como fundamento de su pretensión en la demanda, sino hasta la reforma de dicho precepto legal, mediante Decreto 838 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número catorce de once de enero de dos mil dieciséis, el cual establece que en caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones se pagarían los gastos financieros; razón por la cual

condenar al pago de los mismos a la contraparte, sería tanto como dar vida a una obligación que no fue pactada ni reconocida por la ley aplicable en ese entonces, por lo que devendría ilegal. - - - - -

Por consiguiente, el dictamen pericial emitido por el C. P. y Auditor Nicolás Rodríguez Reyes, perito designado de su parte²² en el que expone el cálculo y la determinación de la cantidad a pagar correspondiente a los gastos financieros, aun cuando hubo aceptación del dictamen por parte de la contraparte, en términos de lo acordado en la audiencia del juicio, celebrada el treinta y uno de mayo del año en curso; razón por la cual se concluye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que el dictamen de la empresa demandante no puede dársele el valor probatorio que pretende, dado que los razonamientos técnicos propuestos en él no pueden considerarse eficaces si el monto obtenido está basado en un procedimiento que no está regulado ni por la ley aplicable en esa época ni en el contrato, que es la fuente de las obligaciones entre las partes contratantes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

²² Visible a fojas 116 a 163 de autos,

PRIMERO. La parte actora acreditó parcialmente su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su acto, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la negativa expresa del Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado, recaída al escrito de petición presentado el siete de abril de dos mil diecisiete, por los motivos y consideraciones expuestos en el Considerando VI de este fallo. - - - - -

TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada, Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, así como, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, como autoridad vinculada en el presente juicio, responsable de las finanzas del Estado acorde a la ley aplicable, para que en el ámbito de sus competencias, efectúen los trámites del adeudo necesarios y realicen el pago a la empresa demandante Inmobiliaria y Construcciones ESRO S. A. de C. V., por las cantidades correspondientes a cada una de las estimaciones que se declararon procedentes de pago, en el Considerando VI de la presente sentencia. Cumplimiento que deberán informar dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia. - - - - -

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley y por boletín jurisdiccional, conforme lo dispone el

artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

QUINTO. Una vez que cause estado la presente y sea cumplimentada la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de quince fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 388/2017/4^a-III, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los veinte días del mes de junio del año dos mil diecinueve. Doy fe. - - -

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. El veinte de junio de dos mil diecinueve se publica el presente acuerdo en el boletín jurisdiccional con el número 1. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El veinte de junio de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria. Para su debida notificación. CONSTE. - - - - -

